



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonso IX
Biblioteca



PRACTICA FORENSE CRIMINAL.

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORIA Y SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION SEGUNDA.

DE VARIOS JUICIOS CRIMINALES PARTICULARES, O RESPECTIVOS A CIERTAS CLASES DE PERSONAS Y DELINCUENTES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS CRIMINALES ECLESIASTICOS.

1. **D**EL juicio criminal eclesiástico moderno, ó apoyado en el derecho presente de las decretales, disposiciones mas modernas, y usos introducidos en los tribunales ó curias eclesiásticas,¹ no podemos menos de hablar con mas brevedad de la que

¹ El juicio criminal eclesiástico, conforme al derecho antiguo, apenas discrepaba del romano, aunque se referia al fuero penitencial, y entre sus actos,

se creeria, puesto que en cuanto no se diferencie expresamente del juicio criminal de los tribunales seculares, puede decirse de aquel casi todo lo que hemos dicho de este, por lo que nos referimos á él. Como las legislaciones hispánica y canónica han bebido en una misma fuente, en la jurisprudencia romana, era forzoso que hubiese entre ambas mucha conformidad, y que las diligencias, fórmulas y usos judiciales pasasen del foro secular al foro eclesiástico. Por otra parte las razones ó doctrinas tocantes á la jurisprudencia criminal fundadas en una sólida filosofía, son atendibles en todos los tribunales humanos donde se juzguen los delitos.

2. El juicio criminal eclesiástico, segun las leyes pátrias y práctica adoptadas en las curias, ha de principiar por una acusacion, una denunciacion ó delacion, ó una inquisicion. En la primera no se usa ya la suscripcion ú obligacion de sufrir, no justificándose el delito, la pena del talion, á que se ha sustitui-

los mas notables, lo eran las pruebas llamadas purgacion vulgar (de que se ha hablado en el tomo I), y purgacion canónica, cuyo nombre debió ésta á la aprobacion que le dieron los cánones. Era una prueba introducida, al parecer, por los cristianos, ó una manifestacion de la inocencia respecto al delito que se imputaba, con la prestacion solemne de un juramento en favor de aquella á falta de pruebas. Juraba el acusado, entre otros varios modos, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas por el aire, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba bajo juramento, ya sobre los altares y evangelios, sobre los sepulcros y reliquias de los santos, uso el mas comun, y que duró mas tiempo, como apoyado en el crédito de sus milagros, y en la aprobacion de los pontífices y obispos, y en la opinion recibida en todas partes, de que por virtud suya se descubrian los arcanos mas secretos. Y sin embargo de que al principio únicamente los seculares tenian que purgarse de la sospecha de delincuentes, despues se impuso tambien á los clérigos igual obligacion. Pero habiendo decaído mucho con el transcurso de los tiempos la creencia de los milagros de las reliquias, se prestaban los juramentos sin éstas, y como las personas que desvanecian con ellos la sospecha de los delitos, venian á ser jueces en causa propia, y era bien fácil que por evitar el debido castigo incurriesen en un abominable perjurio, se introdujo la costumbre de recibir testigos jurados de buena fama, fidedignos, y de la misma clase y vecindario del reo que asegurasen, no que era inocente, sino que daban crédito á su deposicion. Llamábanse estos testigos compurgadores, conjuradores ó sacramentales, y eran tres, cinco, seis, siete ó mas, si se purgaba algun lego ó clérigo infamado de algun grave delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido casi del todo por el peligro de los perjuros, se conserva todavia, como testifican varios autores en algunas iglesias ó curias eclesiásticas.

do otra arbitraria; y aunque en las decretales se permite á todos acusar fuera de ciertas personas que hemos mencionado en el capítulo de la acusacion,¹ se halla introducido que en casi todos los delitos acuse un fiscal ó promotor-fiscal, y prosiga la causa hasta su determinacion. La delacion, que se asemeja á la acusacion, es una manifestacion secreta al juez del delito cometido por alguna persona para que se la castigue dignamente, sin obligarse á probar ni hacer ninguna otra gestion en la causa, aunque sí han de declararse los fundamentos ó presunciones que haya contra el delatado, en cuya virtud procede el juez de oficio á la averiguacion del crimen y su autor. Y en fin, por inquisicion se comienza una causa criminal, cuando el juez eclesiástico hace por sí mismo dicha investigacion, procediendo en vez de acusador ó delator la fama pública contra alguna persona, cuyo modo de proceder es muy comun, y da márgen á la acusacion del fiscal ó promotor-fiscal.

3. Hechas las correspondientes averiguaciones y resultando culpada alguna persona, debe considerar el juez, si ha de ponerse en una prision, dejársele en libertad bajo fianzas, ó citársele para que comparezca á declarar, á cuyo fin han de tenerse presentes sus circunstancias, la clase de delito, y las pruebas ó presunciones. Aunque en lo antiguo no habia cárcel señalada para los clérigos, pues se escomulgaba á los delincuentes, ó se les recluía en monasterios para enmendarse y hacer penitencia; trasladada con el tiempo la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos, hicieron éstos tambien cárceles para sus reos. Si el citado dos ó mas veces, sin legítimo impedimento, no se presenta al juez en los términos que se le señalen, le declarará por contumaz é impondrá la correspondiente pena, que es la de excomunion ú otra espiritual, teniéndose en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito y de la contumacia.

¹ Es el 2, tom. 1, seccion 1, núm. 5.

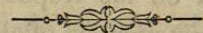
4. Presentado, ó preso ya el reo, ha de ser examinado debidamente, y responder categórica é inmediatamente sin dársele ningna dilacion para deliberar, á todas las preguntas que conforme á derecho le haga su propio juez, segun el interrogatorio que el fiscal ú otro oficial tiene que presentarle á la mayor brevedad despues de la citacion; y si el reo negase haber cometido el delito, habiendo contra él fuertes presunciones ó testimonios, han de hacérsele presentes para vencerle de mendaz y perjuro, amonestándole que por derecho divino y humano se halla obligado á decir la verdad. Conforme á la legislacion civil y canónica antigua, habia de presenciarse dicho exámen el acusador; mas por derecho moderno se ha sustituido á éste el fiscal; si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del juez y notario.

5. Luego que se haya recibido su confesion al acusado y finalizada la sumaria, se entrega el proceso al fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion, de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos examinados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su procurador, á fin de que sepan quienes son, y presencie su juramento; en cuyo acto puede aquel, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió, hace mucho tiempo, en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de examinarse en el término asignado los testigos antes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo exámen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben, reprueben ó corrijan, á no ser que el acusador ó fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa; si bien en las causas de que conoce el tribunal de la Santa Inquisicion, se examina de nuevo á los testigos

en el plenario, como si nunca hubiesen depuesto. Cuando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo cual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de *salvo el derecho de la ratificacion*, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo así que haciéndose en el debido tiempo, es á espensas del acusador ó fisco.¹

6. Ademas de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se examinen con igual citacion del reo ó su procurador; así como tambien éstos en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio y valerse de testigos que depongan á su tenor con citacion del fiscal ó acusador, quienes, segun se ha dicho del acusado, padrán pedir el interrogatorio de éste, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

7. Conclusas y publicadas las probanzas debe el juez examinar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su calidad pueda ser atormentado, por haberse destruido aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.



¹ Tocante á la confrontacion ó careo que es una especie de ratificacion, nos referimos á lo dicho en el tomo 1, sec. 1, cap. 8, núms. 14 y 15, págs. 241 y siguientes.